
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A VEO TELEVISIÓN, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2013.

FOE/D TSA/08/14/VEO TV

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 22 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/08/14/VEO TV, incoado a VEO TELEVISIÓN, S.A.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2013**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, LGCA, que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos. Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si

bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.-Sujeto de la obligación

La sociedad “VEO TELEVISIÓN, S.A.U.”, emite los canales de televisión en TDT AXN (acceso condicional), MARCA TV (sustituido por el canal LA TIENDA EN CASA desde el 01.08.2013), DISCOVERY MAX y 13 TV (canal arrendado), estando sujeto solamente el primero a la referida obligación.

Tercero.-Declaración de “VEO TELEVISIÓN, S.A.U.”

Con fecha 31 de marzo de 2014 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por **[CONFIDENCIAL]**, en representación de VEO TELEVISIÓN S.A.U., en adelante “VEO TV”, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2013 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación, consistente en:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada, que ha sido enviado sin firmar. Si bien ha sido presentado en copia papel adjunto al escrito mediante el que envía la documentación siguiente:
- Cuentas anuales auditadas e informe de gestión de VEO TV correspondientes al ejercicio 2012, sin que haya constancia de que hayan sido depositadas en el Registro Mercantil.
- Contratos de financiación de las obras declaradas: **[CONFIDENCIAL]**.

Cuarto.-Requerimiento de información

En relación con dicha documentación, se requirió el 2 de junio a “VEO TV”, de conformidad con lo establecido en el artículo 5. 3 del Reglamento, la siguiente información:

En relación con los **ingresos**, la aportación de lo requerido por el Reglamento en su artículo 3.1 b).

En cuanto a las **obras** declaradas, se requirieron, con fines de visionado, copia de las obras **[CONFIDENCIAL]**, con el fin de confirmar que sus características se ajustan a lo establecido.

Quinto.-Contestación al requerimiento

Con fecha 3 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, “VEO TV” ha presentado escrito mediante el que adjunta Informe de Auditoría (IPA) realizado por la auditora KPMG, con el fin de acreditar como computables los ingresos declarados, adjuntando, también, copia de la obra **[CONFIDENCIAL]**, si bien ha señalado la imposibilidad de aportar la de **[CONFIDENCIAL]**, por encontrarse en producción, así como su disposición a aportarla en cuanto sea posible.

Con fecha 16 de febrero de 2015 ha sido aportada copia de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de noviembre de 2014 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la Ley Audiovisual se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 17 de noviembre de 2014, en el cual no se han realizado observaciones al presente procedimiento.

Octavo.- Informe preliminar

Con fecha 24 de noviembre, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, y el artículo 2.4 del Reglamento, se notificó de manera telemática a “VEO TV” el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a “VEO TV” y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2013.

En dicho Informe preliminar, tras analizar la información remitida por “VEO TV”, se presentaron las siguientes conclusiones:

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, resultando un excedente de **667.224,54 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, resultando un excedente de **750.418,41 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un excedente de **880.200,84 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un excedente de **940.100,42 €**, que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2013, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Noveno.- Alegaciones “VEO TV”

Con fecha 12 de diciembre de 2014 han sido presentadas alegaciones por “VEO TV” al Informe preliminar, que había sido notificado con fecha 24 de noviembre de 2014, las cuales serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de “VEO TV” de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva “VEO TV”, en el ejercicio 2013, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

III VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por “VEO TV” que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.- En relación con los ingresos

Por lo que se refiere a los ingresos declarados por “VEO TV”, en el *Informe preliminar* fueron analizados los documentos contables presentados, indicando

que el IPA no se adecuaba a lo establecido por el Reglamento, dado que se limitaba a comprobar el cálculo aritmético realizado por la sociedad y la coincidencia con la suma de las partidas “importe de la cifra de negocio” y “otros ingresos de explotación” en cuentas, no haciendo referencia alguna a la relación existente entre el desglose de ingresos y sus conceptos con las cuentas presentadas.

No obstante, tomando en consideración los importes declarados, así como los desgloses realizados se llegó a la conclusión de que no resultaban computables, tal como se ha señalado, los ingresos procedentes de la explotación de los canales MARCA TV, LA TIENDA EN CASA, DISCOVERY MAX y 13 TV, en razón de la emisión de sus contenidos y, en el caso de “13 TV”, por no ser un canal de responsabilidad de “VEO TV”. También, que los ingresos desglosados dentro del concepto “ajustes” como “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]”, “[CONFIDENCIAL]” y “[CONFIDENCIAL]”, no habían sido conformados por la empresa auditora, ni suficientemente explicada la exclusión del cómputo cuando, por otro lado, las “provisiones” nunca son deducibles de éste.

Por lo tanto, se subsanaron los ingresos declarados, deduciendo los ingresos del canal DISCOVERY MAX, por importe [CONFIDENCIAL] y añadiendo los ingresos del concepto “[CONFIDENCIAL]” por importe [CONFIDENCIAL]. De lo que se deduce que los ingresos declarados de [CONFIDENCIAL]€ pasan a ser [CONFIDENCIAL] de ingresos computados.

No se presentaron *alegaciones* por parte de “VEO TV” sobre este cómputo.

Segunda.-Respecto a la cualidad temática del canal AXN

El prestador en su declaración señalaba que el canal AXN era temático de películas de cine, sin embargo esta cualidad no ha sido acreditada tal como se había indicado en las instrucciones remitidas con vistas a presentar la declaración, las cuales indicaban:

“En el caso de que el prestador se declare temático, deberá acreditarlo mediante la presentación en detalle de las emisiones realizadas en el año 2013, con indicación del tiempo de emisión de cada una de ellas, así como el cómputo del tiempo global anual, según tipo de contenido”.

Por lo cual, en el *Informe preliminar* se señaló no resultaba posible considerar al prestador “VEO TV” temático.

Tampoco en este caso ha habido *alegaciones* por parte del prestador.

Tercera.-en relación con las inversiones declaradas

En el *Informe preliminar* se señaló: En cuanto a las inversiones declaradas, se comprueba que “VEO TV” ha realizado algunas inversiones directamente y otras a través del prestador obligado, también **[CONFIDENCIAL]** En este último caso ha presentado los contratos de inversión entre “VEO TV” y “**[CONFIDENCIAL]**”, así como los realizados entre este último y la productora **[CONFIDENCIAL]**. Estas inversiones se consideran computables, si bien se realizan dos subsanaciones:

1. La fecha del contrato de financiación directa de la producción de la película cinematográfica en lengua española **[CONFIDENCIAL]** es 9/7/2013, en lugar de 22/7/2013, habida cuenta que la primera corresponde a la fecha del contrato entre “**[CONFIDENCIAL]**” al efecto.
2. La inversión de la película cinematográfica en lengua española **[CONFIDENCIAL]** es **[CONFIDENCIAL]** y no **[CONFIDENCIAL]** que refleja en formulario.

Además, no se consideró computable la inversión declarada de la obra **[CONFIDENCIAL]**, que había sido declarada como serie de televisión documental en lengua española, por tratarse de un reportaje de 60 minutos de duración, por lo que no reúne las características técnicas exigidas por el artículo 5.3 de la LGCA.

“VEO TV” *ha alegado* sobre la obra **[CONFIDENCIAL]** que considera un error no resulte computable, al declararla reportaje, señalando que se declaró como serie de televisión, si bien es evidente que se trata de una única obra documental, que reúne todos los requisitos para ser considerada como tal. Así, puesto que no existe en la normativa definición de documental, hace referencia a los requisitos que reúne esta obra, que siendo de común aceptación, permitirían que entrara en dicha clasificación: obra de duración superior a 20 minutos, de carácter eminente narrativo y didáctico, que no sea de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición o estética intenta expresar la realidad de forma objetiva, mediante la creación o filmación tanto de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia, sacadas del contexto real para presentarlas como documento, como de entrevistas con personas relevantes para historia tratada, para ser emitidas por televisión o en salas de exhibición cinematográfica. Indica, asimismo, la ficha técnica que abundaría en que se trata de un documental, no de un reportaje.

Esta *Sala procede a valorar* esta alegación. Así, destaca que esta obra fue declarada por “VEO TV” como serie de televisión documental en lengua española, con el título **[CONFIDENCIAL]**, si bien en el contrato aportado se titulaba solamente **[CONFIDENCIAL]** y en Alegaciones “VEO TV” se refiere a ella con el título **[CONFIDENCIAL]**. En el contexto de esta obligación, cuyo objetivo es promover el sector de la producción europea, y por tanto española,

las obras computables son aquellas que de manera evidente contribuyen a ello, lo que significa que, en términos generales, no se consideran computables aquellas obras que son realizadas con los propios medios televisivos. No obstante, puesto que no existe definición legal al efecto, para determinar lo que es documental o lo que no es documental, se han venido utilizando los siguientes requisitos: Existencia de un autor/ ausencia de actores/guionización construida sobre el propio material audiovisual/ hilo conductor/ una puesta en escena/ ausencia de improvisación/medios de producción equiparables a una producción de ficción/ con un principio y un final. En base a los mismos, en una primera aproximación, teniendo en cuenta la confusión de títulos y declararla como serie, cuando se trata de una obra única, no ha facilitado la tarea de clasificación de la obra.

No obstante, a la vista de la alegación se ha procedido a visionarla nuevamente y se ha llegado a la conclusión que, efectivamente se trata de obra documental. Por lo que se estima la alegación, reconociendo tiene formato de película de televisión documental, procediendo a computarla, una vez reclasificada de capítulo 5 a capítulo 3, al no ser serie de televisión.

IV FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por “VEO TV” que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

Primera.-En relación con la inversión realizada por “VEO TV”

“VEO TV” declara haber realizado una inversión total de 1.100.000 euros en el ejercicio 2013, que no coincide con la inversión computada por esta CNMC, según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1 Obras cinematográficas en lengua originaria española en fase de producción	975.000 €	1.000.000€
3 Películas y miniserias de televisión en lengua originaria española en fase de producción		125.000€
5 Series de televisión en lengua originaria española en fase de producción	125.000 €	0 €
TOTAL	1.100.000 €	1.125.000€

Segunda.-Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por “VEO TV” el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2013 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2012

- Ingresos declarados14.042.388,47€
- Ingresos computados.....8.319.386,35€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria415.969,32€
- Financiación computada1.125.000,00€
- **Excedente**709.030,68€

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria249.581,59€
- Financiación computada1.000.000,00€
- **Excedente**750.418,41€

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria149.748,95€
- Financiación computada1.000.000,00€
- **Excedente**850.251,05€

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria74.874,48€
- Financiación computada1.000.000,00€
- Excedente925.125,52€

Tercera.- Aplicación de los resultados del ejercicio 2012

El ejercicio 2012 de “VEO TV” se resolvió reconociendo los siguientes excedentes:

- **1.092.740,37 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **103.038,99 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **241.519,50 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas de productores independientes.

Como “VEO TV” ha solicitado expresamente la aplicación de lo preceptuado en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2012 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo. La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, “VEO TV” en este ejercicio 2013 tenía la obligación de invertir 415.969,32 €, así el límite del 20% supone 83.193,86 €. Como “VEO TV” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 1.092.740,37 €, podrá únicamente

destinar el 20% de la obligación, es decir, 83.193,86 €. De dicha aplicación parcial resulta que “VEO TV” en relación con esta obligación en el ejercicio 2013 ha generado un excedente de 792.224,54€, correspondiente a la aplicación parcial del excedente reconocido en 2012, con la limitación del 20% mencionada, al excedente correspondiente a este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir “VEO TV” en el ejercicio 2013 es de 149.748,95 €, por lo que el límite del 20% supone 29.949,79 €. Dado que “VEO TV” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 103.038,99 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 29.949,79 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De lo que resulta que “VEO TV” ha generado un excedente de 880.200,84 € en 2013, correspondiente a la aplicación parcial del excedente reconocido en 2012, con la limitación del 20% mencionada, al excedente generado en este ejercicio 2013.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir “VEO TV” en el ejercicio 2013 es de 74.874,48 €, por lo que el límite del 20% supone 14.974,90 €. Dado que “VEO TV” había generado un excedente en el ejercicio 2012 sobre esta obligación de 241.519,50 €, podrá únicamente destinar el 20% de la obligación, es decir, 14.974,90 € a su cumplimiento en el ejercicio 2013. De lo que resulta que “VEO TV” ha generado un excedente de 940.100,42 € en 2013, correspondiente a la aplicación parcial del excedente reconocido en 2012, con la limitación del 20% mencionada, al excedente generado en este ejercicio 2013.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el ejercicio 2013, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, resultando un excedente de **792.224,54 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2013, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, resultando un excedente de **750.418,41 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación

del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2013, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un excedente de **880.200,84 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2013, VEO TELEVISIÓN, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un excedente de **940.100,42 €** que podrá aplicar al cumplimiento de la obligación del ejercicio 2014, con el límite del 20% de la inversión mínima a que resulte obligado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.